Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

Visto el estado procesal del expediente número RR-791/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

Le El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, con folio de solicitud número 01590919, manifestando lo siguiente:

- "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito el ACCESO a la siguiente información pública
- 1) ¿Qué corporación policial se encarga del cuidado y vigilancia de las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla?
- 2) ¿Qué corporación policial controla el acceso a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del [sic] organismo PUEBLA COMUNICACIONES?
- 3) ¿Cuántos elementos policiales están asignados a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del organismo PUEBLA COMUNICACIONES?.
- 4) ¿Cual [sic] es el oficio de comisión por el que se asignaron elementos de la policía a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del [sic] organismo PUEBLA COMUNICACIONES (especificando número de oficio, fecha de expedición y funcionario que lo emite)
- 5) Solicito se me proporcione a través de este medio electrónico la versión digital de TODOS los documentos que justifiquen la presencia de elementos de la policía en las instalaciones antes descritas., justificación de no pago:" (sic)

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

II. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento en síntesis que:

"Con fundamento en los artículos 150, 151 fracción I y 156 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le comunica que por lo que hace a su solicitud de información, este Sujeto Obligado no es competente para dar contestación, por lo que se sugiere realizar una solicitud de información a la Unidad de Puebla Comunicaciones, Sujeto Obligado competente para dar contestación, por lo cual se proporcionan los siguientes datos del contacto:

Titular de la UT de Puebla Comunicaciones: Paola Razo Manrique

- Correo electrónico: paolarazo@pebla.mx
- > Teléfono: 2737700 Extensión: 341
- Domicilio: Boulevard Reserva Territorial Atlixcáyotl 1910 s/n Colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula Puebla

Asimismo, puede realizar su pregunta al citado Sujeto Obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, ingresando a la siguiente liga: https://puebla.infomex.org.mx/

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, CONFIRMÓ la Determinación de Incompetencia para proporcionar la información, en la Septuagésima Sesión Extraordinaria celebrada el 25/09/2019..." (sic).

El cuatro de octubre del año que transcurre, a las diez horas con treinta y cinco minutos, el solicitante remitió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión, acompañado con un anexo, alegando lo siguiente:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vengo por medio del presente medio electrónico en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracción IV, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a interponer recurso de REVISIÓN en contra de la respuesta dada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla a mi solicitud de ACCESO a la información pública, respuesta que me fue NOTIFICADA a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE; motivo por el cual, paso manifestar los siguientes motivos de inconformidad: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Seguridad Pública es la entidad encargada de vigilar y supervisar las actividades de todas las corporaciones policiales de nuestra entidad federativa, facultades que se encuentran reguladas en el artículo 46

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

de esa Ley, entre las que se encuentra la de proporcionar seguridad y apoyo a la población y coordinarse con las entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado para la prevención del delito,. De modo tal, que el suscrito solicito información relacionada con la asignación de elementos de la policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad PUEBLA COMUNICACIONES, la cual forma parte de la administración pública estatal. Sin embargo, la Autoridad Responsable se ha negado a proporcionar la información solicitada alegando que no es de su competencia y que me recomienda solicitar esa información a PUEBLA COMUNICACIONES, lo cual, es ILEGAL puesto que la responsable es la encargada de coordinar toda la información relacionada con las corporaciones policiales de nuestro estado por lo que se considera que su negativa es una excusa injustificada para no proporcionar la información que he solicitado, lo que se traduce en una violación al derecho a la información pública que tiene el suscrito. Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta impugnada y que se ordene a la autoridad a que me entregue la información que le he solicitado."

IV. Por auto de fecha ocho de octubre del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente RR-791/2019, el cual fue turnado a su Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

V. En auto de once de octubre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, por lo cual se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; finalmente, se le tuvo anunciando pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año en curso, presentado ante este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

VII. En auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por perdidos sus derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este; por lo que se continuó con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

**VIII.** El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

# CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

De igual forma, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que sí en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; por lo que, se procede a estudiar el presente asunto de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la naturaleza del acto reclamado radica en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, al tenor de lo siguiente:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA \*\*\*\*\*\*\*\*\*. promoviendo por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico \*\*\*\*\*\*\*\*\*, vengo por medio del presente medio electrónico en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracción IV, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a interponer recurso de REVISIÓN en contra de la respuesta dada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla a mi solicitud de ACCESO a la información pública, respuesta que me fue NOTIFICADA a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE; motivo por el cual, paso manifestar los siguientes motivos de inconformidad: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Seguridad Pública es la entidad encargada de vigilar y supervisar las actividades de todas las corporaciones policiales de nuestra entidad federativa, facultades que se encuentran reguladas en el artículo 46 de esa Ley, entre las que se encuentra la de proporcionar seguridad y apoyo a la población y coordinarse con las entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado para la prevención del delito. De modo

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

tal, que el suscrito solicito información relacionada con la asignación de elementos de la policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad PUEBLA COMUNICACIONES, la cual forma parte de la administración pública estatal. Sin embargo, la Autoridad Responsable se ha negado a proporcionar la información solicitada alegando que no es de su competencia y que me recomienda solicitar esa información a PUEBLA COMUNICACIONES, lo cual, es ILEGAL puesto que la responsable es la encargada de coordinar toda la información relacionada con las corporaciones policiales de nuestro estado por lo que se considera que su negativa es una excusa injustificada para no proporcionar la información que he solicitado, lo que se traduce en una violación al derecho a la información pública que tiene el suscrito. Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta impugnada y que se ordene a la autoridad a que me entreque la información que le he solicitado."

La autoridad señalada como responsable al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, señaló lo siguiente:

## "...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

#### AGRAVIO

ÚNICO.- En relación al agravio que hace valer el inconforme: "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico \*\*\*\*\*\*\*\*, vengo por medio del presente medio electrónico en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracción IV, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a interponer recurso de REVISIÓN en contra de la respuesta dada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla a mi solicitud de ACCESO a la información pública, respuesta que me fue NOTIFICADA a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE; motivo por el cual, paso manifestar los siguientes motivos de inconformidad: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Seguridad Pública es la entidad encargada de vigilar y supervisar las actividades de todas las corporaciones policiales de nuestra entidad federativa, facultades que se encuentran reguladas en el artículo 46 de esa Ley, entre las que se encuentra la de proporcionar seguridad y apoyo a la población y coordinarse con las entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado para la prevención del delito. De modo tal, que el suscrito solicito información relacionada con la asignación de elementos de la policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad PUEBLA COMUNICACIONES, la cual forma parte de la administración pública estatal. Sin embargo, la Autoridad Responsable se ha negado a proporcionar la información solicitada alegando que no es de su competencia y que me recomienda solicitar esa información a PUEBLA COMUNICACIONES, lo cual, es ILEGAL puesto que la responsable es la encargada de coordinar toda la información relacionada con las corporaciones policiales de nuestro estado por

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

lo que se considera que su negativa es una excusa injustificada para no proporcionar la información que he solicitado, lo que se traduce en una violación al derecho a la información pública que tiene el suscrito. Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta impugnada y que se ordene a la autoridad a que me entregue la información que le he solicitado.", esta Unidad de Transparencia considera que "NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL RECURRENTE", ya que si bien es verdad que este Sujeto Obligado determinó la incompetencia para dar contestación al folio materia del presente recurso, también lo es que la aseveración realizada por el recurrente es infundada, por lo que procedo a desestimar las aseveraciones del inconforme formuladas en su razón de interposición de conformidad a los siguientes puntos de hechos y de derecho:

De lo expuesto por el recurrente en su agravio, el cual, previamente ya fue transcrito, se desprende que para que se este Órgano Garante determine si la respuesta otorgada en la que consta la determinación de incompetencia emitida por éste Sujeto Obligado se apega a lo estipulado en los artículos 20, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 151, fracción I, 154, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por tanto se confirme ésta, se deben acreditar los siguientes supuestos, a saber:

- a) Que se trate de una notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de sus facultades expresamente determinadas en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- b) Que la información solicitada por el ciudadano no se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado por no estar obligado a documentarlos de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.
- c) Que en la respuesta proporcionada al recurrente se le haya hecho saber que la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado.
- d) Que dentro de la respuesta se haya señalado al solicitante el Sujeto Obligado Competente.

Efectivamente, la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública y por ende la declaratoria de incompetencia, observa en todo momento lo previsto en los artículos 20, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 151, fracción I, 154, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por tanto este Órgano Garante deberá confirmar la misma.

Lo anterior es así, debido a que en efecto, contrario sensu lo que el quejoso pretende hacer valer, la Secretaría de Seguridad Pública no es la entidad encargada de vigilar ni supervisar las actividades de todas las corporaciones policiales de nuestra entidad federativa, ni mucho menos es la encargada de coordinar toda la información relacionada con las corporaciones policiales de nuestro Estado.

A manera de preámbulo conviene tener en consideración el principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que todo mandamiento escrito de la autoridad competente debe fundarse y motivarse, del que se desprende la garantía de seguridad jurídica que reza que todas las autoridades, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente le faculta las leyes.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

Ahora bien, dicho principio en el acto administrativo cuenta con una doble funcionalidad, siendo la primera un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica y la segunda, la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

La primera se cumple, debido a que en la respuesta consta la incompetencia emitida por este Sujeto Obligado la cual se funda precisamente en las atribuciones que le confiere a la Secretaría de Seguridad Pública el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como en lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en la que en ninguna de sus extremos se dispone que este Sujeto Obligado cuente con las facultades que aduce el inconforme; caso contrario si éste Sujeto Obligado hubiera aceptado competencia para dar respuesta a la solicitud planteada, a todas luces hubiera sido un acto arbitrario y contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, la segunda también se cumple, ya que la respuesta controvertida, se dictó conforme las facultades que le confieren diversos ordenamientos jurídicos, en especial los artículos 20, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 151, fracción I, 154, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública, como se ha demostrado, en todo momento observó lo previsto en los diversos ordenamientos jurídicos en cumplimiento a las facultades que expresamente la ley le faculta.

Puede verse la tesis aislada que lo explica con claridad a continuación:

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005766 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Pág. 2239 Tesis Aislada (Constitucional, Común)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

#### Énfasis añadido.

Como ya se ha dicho, la Secretaría de Seguridad Pública dirige su actuar bajo la observancia rigurosa de las facultades que la ley le otorga, siendo en la especie, el mismo numeral que cita el inconforme en su escrito, siendo el multicitado artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el cual se transcribe para pronta referencia:

"ARTÍCULO 46 A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;
- II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;
- III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes;

V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado;

VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación;

IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten:

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública;

XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros de reinserción social y los de internamiento especializados para adolescentes del estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas recluidas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de compurgar la sentencia de los adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado:

XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de reos y las tendentes a la reinserción social de los internos en los centros de reinserción social;

XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario;

XXI. Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control;

XXII. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del estado;

XXIII. Proporcionar, previo acuerdo con los ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XXIV. Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a los conductores y usuarios que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable;

XXV. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad y Transporte para llevar a cabo los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, así como la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales y en las vías de jurisdicción estatal ya sea en forma directa, en concurrencia con otras autoridades o a través de terceros;

XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos de desarrollo urbano y protección al medio ambiente en el estado, en lo referente a tránsito y vialidad;

XXVII. Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en el estado;

XXVIII. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la educación, capacitación, investigación, desarrollo tecnológico e información en materia de tránsito y seguridad vial en el estado, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales;

XXIX. Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del estado y supervisar sus acciones en materia de prevención,

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares;

XXX. Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas:

XXXI. Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación y reinserción social, tratamiento de personas adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios vigentes con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares;

XXXII. Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial del cuerpo de seguridad pública del estado, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de su carrera policial, con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables; así como atender las solicitudes que al respecto le hagan los ayuntamientos para los cuerpos de seguridad pública municipales;

XXXIII. Garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el fin de velar por el orden público y la paz social en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos;

XXXIV. Designar, remover, otorgar las licencias, y en su caso, acordar las renuncias de los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad exclusiva para el Gobernador;

XXXV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito;

XXXVI. Intervenir en lo relacionado con la regulación de los servicios de seguridad privada prestados por personas físicas y jurídicas, en los términos de la ley de la materia, y

XXXVII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

De la disposición transcrita con antelación, se confirma que la Secretaría de Seguridad Pública, no es la entidad encargada de vigilar ni supervisar las actividades de todas las corporaciones policiales de nuestra entidad federativa, ni mucho menos es la encargada de coordinar toda la información relacionada con las corporaciones policiales de nuestro Estado, demostrándose de nueva cuenta que lo esgrimido por el quejoso es infundado y por tanto este Órgano Garante deberá confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, de conformidad a lo establecido por el artículo 151, fracción l de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia le señaló al solicitante el Sujeto Obligado que es competente para atender su solicitud.

Asimismo, es importante resaltar que la Secretaría de Seguridad Pública en respeto irrestricto de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, en la respuesta que emitió al folio controvertido observó lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual dispone:

Recurrente: \*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;..."

Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, se concluye que la Secretaría de Seguridad Pública orientó de forma clara y precisa al solicitante ante el sujeto obligado al cual pudiera realizar nuevamente su solicitud de acceso a la información, proporcionando todos los datos de contacto y además, para dar certeza jurídica de la incompetencia referida, se le informó de la confirmación que el Comité de Transparencia emitió, garantizando así en todo momento que se llevara a cabo el procedimiento legal señalado en la Ley de la materia.

Por tanto, como se ha expuesto, fundado, motivado y demostrado a lo largo del presente informe con justificación, al no existir disposición jurídica que faculte u obligue a la Secretaría de Seguridad Pública de contar con la información solicitada por el ciudadano, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado atinadamente al emitir la determinación de incompetencia, contempló lo sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su Criterio 07/17, el cual fue transcrito previamente en el apartado de antecedentes, particularmente en el número dos, por lo que sin necesidad ni obligación de emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información, procedió conforme a derecho y dictó la incompetencia que hoy se combate, por lo que desde este momento se solicita la confirmación de la respuesta controvertida, toda vez que ha quedado demostrado que se emitió la misma en observancia de todo el orden jurídico nacional y respetando de forma irrestricta el derecho de acceso a la información del solicitante.

Aunado a lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado no se encuentra forzado a entregar información que no obre en sus archivos, sino que debe garantizar el acceso a la información con los documentos que se encuentran al alcance de éste."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

# **Sexto.** Se admitio como prueba por parte del recurrente la siguiente:

 La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado de la solicitud de información con número de folio 01590919, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, dirigido al recurrente.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: **RR-791/2019.** 

Documental privada que, al no haber sido objetadas, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

 La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al C. Humberto Torices Morales, con el oficio de fecha veintiuno de agosto del año en curso, signado por el Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Anexo uno)

- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información, de fecha veintitrés de septiembre del presente año, con número de folio 01590919, enviada a la Secretaría de Seguridad Pública. (Anexo dos)
- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Acta de la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, en el que consta el Acuerdo número SSP/CT/DI-220/19, mediante el cual, el Órgano Colegiado del Sujeto Obligado determinó la incompetencia para dar respuesta al planteamiento solicitado por el ciudadano. (Anexo tres)
- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información del sujeto obligado al

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

recurrente, de fecha veintiséis de septiembre del presente año. (Anexo cuatro)

La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintitrés de octubre del año en curso, enviado al recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*; en el que consta el envío de un archivo .PDF consistente en el Acta de la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la que obra la determinación de incompetencia del folio materia de Litis. (Anexo cinco)

- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos a los que haya lugar y que favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.
- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones practicadas dentro del presente expediente en todo lo que favorezca a los intereses del Sujeto Obligado; relacionando esta prueba con todo lo expuesto, fundado y motivado dentro del presente asunto, a fin de acreditar lo infundado del acto reclamado y el correcto actuar de este Sujeto Obligado.

Pruebas documentales públicas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

La DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consiste en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Pruebas documentales privadas que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información, la respuesta de la misma y el alcance de la contestación inicial.

**Séptimo.** En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación.

En primer lugar, el agraviado requirió al sujeto obligado en cinco cuestionamientos sobre la corporación policial que se encarga del cuidado y vigilancia, el acceso al inmueble, elementos policiales asignados, oficio de comisión, todo esto relativo a

17

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

las instalaciones del organismo "Puebla Comunicaciones", dicha información la solicito en medio electrónico siendo esta en versión digital sin costo alguno.

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contestó al recurrente, que no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante el acta de la septuagésima sesión extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre del presente año. Por lo que se le hizo la atenta invitación a que realizara su solicitud ante la Unidad de Transparencia del organismo denominado Puebla Comunicaciones, indicándole: dirección, teléfono, correo electrónico, nombre del Titular de dicha Unidad y/o a través de la plataforma del sistema INFOMEX del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dando clic en el siguiente link: http://puebla.infomex.org.mx.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aludiendo que el sujeto obligado era el competente para tener la información referente a la asignación de elementos de policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad Puebla Comunicaciones.

Al rendir el sujeto obligado su informe con justificación en síntesis, sostuvo que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud requerida por el recurrente, señalando que no es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública; haciéndole saber que dicha información podría requerirla ante el organismo denominado Puebla Comunicaciones, proporcionándole los datos de contacto de dicho sujeto obligado.

De lo anterior, el sujeto obligado le dio un alcance a la respuesta inicial del recurrente, de fecha veintitrés de octubre del presente año, adjuntándole el acta de incompetencia en el cual le manifestó, que la información solicitada respecto a la

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

asignación de elementos de policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad Puebla Comunicaciones, no es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que no tiene facultades y atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el cual determina su competencia y el Reglamento Interior del sujeto obligado, que contempla las facultades y atribuciones de cada una de las áreas administrativas que integran ese Organismo Operador.

En consecuencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirmó la incompetencia, debido a que la Secretaría de Seguridad Pública, no tiene facultades para conocer tema relativo a la asignación de elementos de policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad Puebla Comunicaciones, por lo que se le informó que efectuara el trámite de acuerdo al artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad analizará las argumentaciones hechas valer por las partes respecto de la resolución de incompetencia del sujeto obligado en su respuesta.

Por lo que, es necesario invocar los artículos los artículos 16, fracción V, 17, 22 fracción II, 151, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:...

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;.."

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;..."

- "...ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
- I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y
- "ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."
- "Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte que si la autoridad responsable determina que la información no es de su competencia, por no encontrarse establecida dentro de sus funciones, facultades o competencias, el Titular del área del sujeto obligado deberá someter al Comité de Transparencia la incompetencia para atender la solicitud, en los términos siguientes:

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

 El Titular del área, deberá realizar formal solicitud al Comité de Transparencia, mediante la cual determine que no es competencia del sujeto obligado y orientándolos en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

• El Comité de Transparencia, conformará, modificará o revocará la decisión

del área.

 Se notificará al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información a la cual deberá anexarse tanto la solicitud del área que declaró la incompetencia, así como el acta de sesión del Comité de Transparencia,

mediante la cual se confirma dichas aseveraciones.

Aunado a todo lo anterior toma aplicación de la misma forma, el Criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el siguiente rubro y texto siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado, mediante el alcance de su respuesta inicial remitió electrónicamente la declaratoria de incompetencia referente a la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual fue notificada al inconforme el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, misma que se encuentra en los siguientes términos:

SEPTUAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019

21

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

## DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, día y hora señalada para llevar a cabo la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; en cumplimiento a los artículos 43, 44, 129, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla , así como los numerales Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Vigésima Novena, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública. ------Lista de Asistencia.-----Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, con domicilio en calle 10 Poniente número 906, Colonia Centro, de esta ciudad de Puebla, Puebla; se procede al pase de Lista de Asistencia: ------

# Septuagésima Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

## **ASISTENCIA**

Nombre	Cargo	Área que representa
Maestro Humberto	Presidente	Dirección General de
Torices Morales.		Planeación Estratégica y
		Desarrollo Institucional
Abogada Zita Garcilazo	Secretaria Técnica	Dirección General de
González.		Asuntos Jurídicos
Comisario Jefe Salvador	Vocal	Dirección General de
Tablada Salas.		Control Policial

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

#### EXPOSICIÓN DE DETERMINACIÓN:

Folio 1588019:"Número de mujeres de entre los 10 y 30 años de edad que han sido violadas en la ciudad de Puebla del 01 de Enero del 2018 al 23 de Septiembre del 2019. Desglosado en las mujeres de entre los 10 y 30 años que han fallecido o no por violación en la ciudad de Puebla del 01 de Enero del 2018 al 23 de Septiembre del 2019."

Folio 01589419: "1.-Numero [sic] de suicidios que se han dado en lo que van del año 2019 en el estado de puebla. 2.-¿En que[sic] edades se ha dado? 3.-Estadísticas anteriores años"

Folio 01592419: "Numero [sic] de mujeres violadas y asesinadas y numero [sic] de casos que han quedado impunes y el motivo por el cual no se dio seguimiento del 20 de septiembre del 2018 y 20 de septiembre 2019"

Folio 01593519:"Número de violaciones y asesinatos impunes y razón por la que ya no se le dio seguimiento del 20 de Septiembre del 2018 al 20 de Septiembre del 2019"

Folio 01586619: "Numero [sic] de mujeres que han sido violadas de 20 de septiembre 2018 al 20 de septiembre del 2019 y numero [sic] de casos que han sido resuelto y numero [sic] de casos que han quedado impune y el porque [sic] no sean dejado algunos casos."

Folio 01590119: "La seguridad que se a [sic] implantado para la mejora de la seguridad social y su efectivo resultado en la sociedad., justificación de no pago: Incertidumbre, falta de calma en busca de una solución y respuesta para los alumnos de Siglo XXI"

Folio 01590919: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito el ACCESO a la siguiente información pública1) ¿Que [sic] corporación policial se encarga del cuidado y vigilancia de las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla?2) ¿Que [sic] corporación policial controla el acceso a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl [sic] 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del organismo PUEBLACOMUNICACIONES?3) ¿Cuántos elementos policiales están asignados a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial **PUEBLA** Atlixcávotl. San Andrés Cholula. Puebla del organismo COMUNICACIONES?4) ¿Cual es el oficio de comisión por el que se asignaron de la policía las instalaciones del organismo PUEBLA а COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcavotl 1910. Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del organismo **PUEBLA** COMUNICACIONES (especificando número de oficio, fecha de expedición y funcionario que lo emite)5) Solicito se me proporcione a través de este medio electrónico la versión digital de TODOS los documentos que justifiquen la presencia de elementos de la policía en las instalaciones antes descritas.,

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

Folio 01298619: "Solicito se me proporcionen las versiones digitales del contrato o contratos adjudicados a la empresa Autotraffic para la operación del sistema de Monitor Vial o Fotomulta, desde que inició operaciones en 2013 a la fecha"

Folio 01401719: "Solicito que se me informe cuántos intentos de homicidio e intentos de suicidio se llevaron a cabo en el periodo del 1 de enero del 2018 al 31 de agosto del 2019 al interior de los CERESOS de Puebla, Tepexi de Rodríguez, Ciudad Serdán, Cholula, Huachinango, Tehuacán, Acatlán de Osorio, Atlixco, Chiautla de Tapia, Chiqnahuapan, Huejotzingo, Izúcar de Matamoros, Libres, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tepeaca, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Xicotepec de Juárez, Zacapoaxtla y Zacatlán. De lo anterior pido un listado dividido en cada uno de los meses antes mencionados en lo que se detalle cuántos intentos de suicidio se realizaron en cada uno de los CERESOS mencionados, con qué objetos se llevaron a cabo, de ser el caso especificar el seguimiento o sanción que recibió el interno, además cuántos suicidios se concretaron, con qué objetos se llevaron a cabo los suicidios concretados. También pido conocer en el periodo antes mencionado cuánto intentos de homicidio se llevaron a cabo en los CERESOS solicitados, qué objetos se aseguraron con los que se intentó realizar el homicidio, cuántos internos recibieron alguna sanción por intento de homicidio, qué tipo de sanción recibieron los internos que hicieron el intento de homicidio, cuántos homicidios se concretaron, cuántos internos aseguraron por el homicidio concretado, qué objetos les aseguraron, de ser el caso especificar qué tipo de sanción ameritaron los responsables de los homicidios."

## DETERMINACIONES DE INCOMPETENCIA

En relación a las solicitudes registradas bajo los Folios 01588019, 01589419, 01592419, 01593519, 01586619, 01590119, <u>01590919</u> y 01401719, la Secretaría de Seguridad Pública no es competente por los motivos que a continuación se expresan:

(...)

e) Folio 01590919: El Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública somete a estudio el proyecto de determinación de incompetencia realizado por la Unidad de Transparencia respecto a la presente solicitud previamente transcrita, del que dicha área concluyó que la Secretaría de Seguridad Pública no cuenta entre sus facultades para contar con la información requerida, es decir, carece de atribuciones para poseerla, tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos 46 y 58 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Puebla, los cuales, el primero establece las facultades y competencias de la Secretaría de Seguridad Pública, de la que ninguna se desprende la obligación de la dependencia de conocer qué corporación policial se encarga del cuidado, vigilancia, controla el acceso, cuántos elementos policiales están asignados ni tampoco contar con el oficio de comisión por el que se asignaron elementos de la policía así como su presencia en las instalaciones del organismo Puebla Comunicaciones; aunado a lo anterior, es importante resaltar lo previsto en la fracción XVI del primer arábigo citado, el cual determina que una de las facultades de este Sujeto Obligado es la de prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

normatividad aplicables, sin embargo, dicha prestación se otorga necesariamente a petición de parte o en virtud de un mandamiento judicial, los cuales, corresponden exclusivamente a la función de reacción dirigida a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos y no para lo relativo a lo solicitado por el ciudadano.

Ahora bien, dispone el artículo 58 anteriormente citado que los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación. Para Rafael de Pina, la Personalidad Jurídica en la Administración Local se define como la "capacidad legal que se otorga a personas físicas y morales para intervenir en un negocio o para comparecer en un juicio y ser sujeto de los derechos y obligaciones que marcan las leyes referentes al caso.", entendiéndose como negocio jurídico de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "aquellas manifestaciones de voluntad dirigidas a obtener determinado efecto jurídico", pudiendo una manifestación de voluntad materializarse en un Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Patrimonial. Asimismo, el numeral 1 del crea el Organismo Público Descentralizado Comunicaciones" que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y facultades; de lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que Puebla Comunicaciones al contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, está autorizada por ambos ordenamientos jurídicos para celebrar contratos de servicios de seguridad patrimonial con libertad, sin que ello implique que algún ente público, incluyendo a la Secretaría de Seguridad Pública intervenga en la contratación.

De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que la información solicitada por el ciudadano queda fuera de la esfera jurídica y material de las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que sea necesario que este Órgano Colegiado emita una declaratoria de inexistencia de información.

A manera de preámbulo, importa destacar lo sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Puede consultarse el criterio 07/17 que lo explica con claridad:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

#### Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

De lo anteriormente transcrito se desprende que en virtud de que de ninguna de las facultades otorgadas por la Ley a la Secretaría de Seguridad Pública contempla la obligación de contar con la información solicitada por el ciudadano, no es necesario que este Comité emita una resolución en la que conste la inexistencia de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente determinar la incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública para dar respuesta a la solicitud planteada, teniendo en consideración que la misma está obligada exclusivamente a otorgar acceso a la información que ésta genere, adquiera, obtenga, transforme o posea en ejercicio de las facultades que la ley le otorgue, quedando fuera la relativa a qué corporación policial se encarga del cuidado, vigilancia, control de acceso, número de elementos policiales y oficio de comisión por el que se asignaron elementos policiales en las instalaciones de Puebla Comunicaciones.

Finalmente, es preciso reiterar que derivado del análisis realizado al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en ninguna de sus partes se señala como obligación el brindar o asignar una Corporación para el cuidado o vigilancia de una dependencia o entidad de forma permanente, haciendo la aclaración cuando éstas requieren el apoyo o auxilio para una contingencia o caso en particular, éste se les brinda.

Asimismo, se resalta que el Organismo Público Descentralizado denominado "Puebla Comunicaciones", de conformidad a los preceptos legales anteriormente citados, posee autonomía para contratar el servicio de seguridad que él crea conveniente y sobre todo, con el proveedor que estime prudente, sin que la Secretaría de Seguridad Pública tenga inferencia en dicha contratación o prestación del servicio; consecuentemente el multicitado Organismo Público Descentralizado es competente para informar al público que lo solicite qué corporación policial se encarga del cuidado, vigilancia, control de acceso, número de elementos policiales y oficio de comisión por el que se asignaron elementos policiales en las instalaciones que ocupa; por lo que deberá

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

comunicarse al solicitante dentro del término establecido en el artículo 151, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que se le se sugiere realizar la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Puebla Comunicaciones"; proporcionándole los datos de contacto que aparecen publicados en el portal de transparencia de dicha dependencia.

El Presidente de este órgano colegiado somete a consideración las DETERMINACIONES, argumentando lo siguiente:

Derivado del análisis de las solicitudes anteriormente señaladas y considerando que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, contempla en su artículo 2 que la seguridad pública es la función a cargo del Estado y los Municipios, tendente a salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público; y para tal efecto, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras, tiene como atribución guardar el orden público, la protección y seguridad de los habitantes de la entidad, prevenir la comisión de ilícitos, la violación a leyes y demás disposiciones legales de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del cuerpo de seguridad pública estatal; asimismo prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz pública; y bajo esa perspectiva, la Secretaría de Seguridad Pública lleva a cabo las acciones relativas a prevenir y combatir la delincuencia mediante la ejecución de estrategias operativas y movilización de las ramas del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, asignando el armamento y equipamiento necesario para el cumplimiento de su deber.

En virtud de lo anterior, los datos requeridos mediante las solicitudes de acceso a la información con los Folios 01588019, 01589419, 01592419, 01593519, 01586619, 01590119, 01590919 y 01401719 implican ausencia en las facultades, atribuciones y funciones conferidas por la ley para conocer y poseer tal información, además de que ésta, por su propia naturaleza se encuentra fuera de la esfera jurídica y administrativa de este sujeto obligado; en consecuencia, se determina la incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública para dar contestación a los requerimientos señalados.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

Sujeto Obligado, se concluye que es evidente que lo requerido por los solicitantes queda fuera de la competencia de la Dependencia; por lo que cumplen dichas determinaciones satisfactoriamente con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la obligación de citar los preceptos legales en los que se apoya la determinación adoptada y por motivación, los razonamientos lógicos - jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis. Asimismo, respecto a la Determinación de Versión Pública se tiene por acreditada la acción de clasificación de información y consecuentemente es prudente clasificar los datos personales en los términos expuestos por la Unidad Responsable. ------Por lo que en virtud de las consideraciones expuestas, otorga su voto A FAVOR de las determinaciones señaladas. ------En el mismo sentido, la Secretaria Técnica, Abogada Zita Garcilazo González, estima que las propuestas de Determinación de Incompetencia y de Clasificación de Información de los folios citados con anterioridad cumplen con el principio de legalidad anteriormente expuesto, por lo que otorga su voto A FAVOR.------Finalmente, el Vocal del Comité de Transparencia Comisario Jefe Salvador Tablada Salas, señala que en las Determinaciones de Incompetencia v de Clasificación de Información, se han demostrado todos los elementos constitutivos de las acciones aducidas, por lo que una vez estudiado y analizado lo antes expuesto, concluye que están apegadas a la Ley; por lo que otorga su voto A FAVOR.---

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 11, 12, 13, 43, 44, fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 5, 7 fracción VI, 20, 21, 22, fracción II y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los numerales Décimo Cuarto, fracción II, Décimo Quinto, fracción IX, Décimo Sexto, fracción IX, Décimo Séptimo, fracción VI y Vigésimo de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y tras analizar todos los elementos turnados al caso que nos ocupa y por las razones expuestas, se CONFIRMA la DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA del folio 01590919: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito el ACCESO a la siguiente información pública 1) ¿Que [sic] corporación policial se encarga del cuidado y vigilancia de las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla? 2) ¿Que [sic] corporación policial controla el acceso a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl [sic] 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del [sic] organismo PUEBLA COMUNICACIONES? 3) ¿Cuántos elementos policiales están asignados a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del [sic] organismo PUEBLA COMUNICACIONES? 4) ¿Cual [sic] es el oficio de comisión por el que se asignaron elementos de la policía a las instalaciones del organismo PUEBLA COMUNICACIONES ubicada en Boulevard Atlixcayotl 1910, Reserva Territorial

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla del [sic] organismo PUEBLA COMUNICACIONES (especificando número de oficio, fecha de expedición y funcionario que lo emite) 5) Solicito se me proporcione a través de este medio electrónico la versión digital de TODOS los documentos que justifiquen la presencia de elementos de la policía en las instalaciones antes descritas.. justificación de no pago:", en el sentido de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia, únicamente tramita solicitudes de acceso a la información relacionadas con los archivos que la propia Dependencia genera, adquiere, obtiene, transforma, conserva o posee en función de las atribuciones, facultades y actividades que desarrolla, así como del despacho de los asuntos que le competen, por lo que resulta incompetente para pronunciarse ante la citada solicitud, ya que implica ausencia en sus facultades, atribuciones y funciones conferidas por la ley para conocer y poseer la información requerida, además de que ésta, por su propia naturaleza se encuentra fuera de la esfera jurídica y administrativa de este Sujeto Obligado, es decir no existen facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dichas competencias, por lo que es procedente que se oriente al Organismo Público Descentralizado denominado "Puebla Comunicaciones"; lo anterior, con fundamento en tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos 46 y 58 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Puebla, los cuales, el primero establece las facultades v competencias de la Secretaría de Seguridad Pública, de la que ninguna se desprende la obligación de la dependencia de conocer qué corporación policial se encarga del cuidado, vigilancia, controla el acceso, cuántos elementos policiales están asignados ni tampoco contar con el oficio de comisión por el que se asignaron elementos de la policía así como su presencia en las instalaciones del organismo Puebla Comunicaciones; aunado a lo anterior, es importante resaltar lo previsto en la fracción XVI del primer arábigo citado, el cual determina que una de las facultades de este Sujeto Obligado es la de prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación v normatividad aplicables, sin embargo, dicha prestación se otorga necesariamente a petición de parte o en virtud de un mandamiento judicial, los cuales, corresponden exclusivamente a la función de reacción dirigida a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos y no para lo relativo a lo solicitado por el ciudadano.

Ahora bien, dispone el artículo 58 anteriormente citado que los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación. Para Rafael de Pina, la Personalidad Jurídica en la Administración Local se define como la "capacidad legal que se otorga a personas físicas y morales para intervenir en un negocio o para comparecer en un juicio y ser sujeto de los derechos y obligaciones que marcan las leyes referentes al caso.", entendiéndose como negocio jurídico de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "aquellas manifestaciones de voluntad dirigidas a obtener determinado efecto jurídico", pudiendo una manifestación de voluntad materializarse en un Contrato

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

de Prestación de Servicios de Seguridad Patrimonial. Asimismo, el numeral 1 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado "Puebla Comunicaciones" que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y facultades; de lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que Puebla Comunicaciones al contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, está autorizada por ambos ordenamientos jurídicos para celebrar contratos de servicios de seguridad patrimonial con libertad, sin que ello implique que algún ente público, incluyendo a la Secretaría de Seguridad Pública intervenga en la contratación.

De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que la información solicitada por el ciudadano queda fuera de la esfera jurídica y material de las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que sea necesario que este Órgano Colegiado emita una declaratoria de inexistencia de información.

A manera de preámbulo, importa destacar lo sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Puede consultarse el criterio 07/07 que lo explica con claridad:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

#### Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

De lo anteriormente transcrito se desprende que en virtud de que de ninguna de las facultades otorgadas por la Ley a la Secretaría de Seguridad Pública contempla la obligación de contar con la información solicitada por el ciudadano, no es necesario que este Comité emita una resolución en la que conste la inexistencia de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente determinar la incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública para dar respuesta a la solicitud planteada, teniendo en consideración que la misma está obligada exclusivamente a otorgar acceso a la información que ésta genere, adquiera, obtenga, transforme o posea en ejercicio de las facultades que la ley le otorgue, quedando fuera la relativa a qué corporación policial se encarga del cuidado, vigilancia, control de acceso, número de elementos policiales y oficio de comisión por el que se asignaron elementos policiales en las instalaciones de Puebla Comunicaciones.

Finalmente, es preciso reiterar que derivado del análisis realizado al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en ninguna de sus partes se señala como obligación el brindar o asignar una Corporación para el cuidado o vigilancia de una dependencia o entidad de forma permanente, haciendo la aclaración cuando éstas requieren el apoyo o auxilio para una contingencia o caso en particular, éste se les brinda.

Asimismo, se resalta que el Organismo Público Descentralizado denominado "Puebla Comunicaciones", de conformidad a los preceptos legales anteriormente citados, posee autonomía para contratar el servicio de seguridad que él crea conveniente y sobre todo, con el proveedor que estime prudente, sin que la Secretaría de Seguridad Pública tenga inferencia en dicha contratación o prestación del servicio; consecuentemente el multicitado Organismo Público Descentralizado es competente para informar al público que lo solicite qué corporación policial se encarga del cuidado, vigilancia, control de acceso, número de elementos policiales y oficio de comisión por el que se asignaron elementos policiales en las instalaciones que ocupa; por lo que deberá comunicarse al solicitante dentro del término establecido en el artículo 151, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que se le se sugiere realizar la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Puebla Comunicaciones"; proporcionándole los datos de contacto que aparecen publicados en el portal de transparencia de dicha dependencia. ---Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, en la Septuagésima Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente y Director General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, Maestro Humberto Torices Morales; la Secretaria Técnica y Director General de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal de la Secretaría de Seguridad Pública. Abogada Zita Garcilazo González: v el Vocal v Director General de Control Policial, Comisario Jefe Salvador Tablada Salas, todos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes certifican y hacen constar. CONSTE.----

IV. Declaración de cierre de la sesión.- La Secretaria Técnica agradeció la asistencia a los integrantes del Comité y no habiendo otros asuntos que tratar, se

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

declaró formalmente concluida la Septuagésima Sesión Extraordinaria siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio.-----."

Lo anterior al tenor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales señalan:

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 46 A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes;

V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado;

VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación;

IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal:

Recurrente: \*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública;

XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros de reinserción social y los de internamiento especializados para adolescentes del estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas recluidas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de compurgar la sentencia de los adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado:

XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de reos y las tendentes a la reinserción social de los internos en los centros de reinserción social;

XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario;

XXI. Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control;

XXII. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del estado:

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

XXIII. Proporcionar, previo acuerdo con los ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XXIV. Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a los conductores y usuarios que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable;

XXV. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad y Transporte para llevar a cabo los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, así como la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales y en las vías de jurisdicción estatal ya sea en forma directa, en concurrencia con otras autoridades o a través de terceros:

XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos de desarrollo urbano y protección al medio ambiente en el estado, en lo referente a tránsito y vialidad:

XXVII. Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en el estado;

XXVIII. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la educación, capacitación, investigación, desarrollo tecnológico e información en materia de tránsito y seguridad vial en el estado, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales;

XXIX. Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del estado y supervisar sus acciones en materia de prevención, protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares;

XXX. Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXXI. Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación y reinserción social, tratamiento de personas adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios vigentes con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares;

XXXII. Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial del cuerpo de seguridad pública del estado, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de su carrera policial, con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables; así como atender las solicitudes que al respecto le hagan los ayuntamientos para los cuerpos de seguridad pública municipales;

XXXIII. Garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el fin de velar por el orden público y la paz social en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos;

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

XXXIV. Designar, remover, otorgar las licencias, y en su caso, acordar las renuncias de los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad exclusiva para el Gobernador;

XXXV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito:

XXXVI. Intervenir en lo relacionado con la regulación de los servicios de seguridad privada prestados por personas físicas y jurídicas, en los términos de la ley de la materia, y

XXXVII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado."

## El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, establece:

#### ARTÍCULO 1

La Secretaría de Seguridad Pública como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo las atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Reglamento y las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el ámbito de su competencia.

#### **ARTÍCULO 5**

El Secretario tendrá además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

I. Establecer lineamientos para dirigir, controlar, evaluar la política de la Secretaría y del sector correspondiente en términos de ley y aprobar los planes y programas de la misma, de conformidad con los objetivos y metas que determine el Gobernador del Estado, en el

marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría o al sector correspondiente, que así lo ameriten;

III. Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativa y de reforma de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones y ordenamientos legales y administrativos, debiendo remitirlos a la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría

Pública para su respectivo análisis y revisión;

IV. Someter a la consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación o supresión de unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y presupuesto disponible;

V. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia de Coordinación y Operación Policial, Sistema Estatal de Inteligencia y Prevención del Delito;

VI. Guardar por el orden público, la protección y seguridad de los habitantes de la entidad, prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes y demás disposiciones legales de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del cuerpo de

seguridad pública estatal y la capacitación de los elementos que lo integran, proponiendo al Gobernador del Estado los programas respectivos;

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

VII. Evaluar la ejecución de las políticas y programas de la Secretaría e informar al Gobernador del Estado sobre el desarrollo y resultado de sus acciones;

VIII. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

IX. Aprobar las medidas administrativas y técnicas para la adecuada organización y funcionamiento de la Secretaría;

X. Autorizar la elaboración y aplicación de los sistemas, estudios administrativos y técnicos que requiera la operación de la Secretaría;

XI. Aprobar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, necesarios para el eficiente desempeño de los asuntos de la misma y remitirlos para su validación a la Secretaría de la Contraloría;

XII. Aprobar el anteproyecto de ingresos y egresos de la Secretaría y ordenar su presentación a la Secretaría de Finanzas para su validación;

XIII. Determinar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos de la Secretaría y designar a los miembros de éstas;

XIV. Acordar con los Subsecretarios, Directores Generales y en su caso, con los demás servidores públicos de la Secretaría, los asuntos de su respectiva competencia;

XV. Designar, remover y otorgar licencias a los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad reservada al Gobernador del Estado; XVI. Determinar las acciones o medidas conducentes que aseguren la aplicación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas y acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

XVII. Solicitar a la Secretaría de la Contraloría, la práctica de auditorías a las unidades administrativas de la Secretaría;

XVIII. Comunicar a la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, las conductas irregulares de los servidores públicos de la Secretaría;

XIX. Establecer lineamientos para resolver los procedimientos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones o actos dictados por él y por los servidores públicos y unidades administrativas de la Secretaría y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XX. Aplicar las sanciones administrativas que la Secretaría de la Contraloría, imponga al personal de la Secretaría y que le corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

XXI. Designar a los servidores públicos que deban representarlo ante las entidades, comités, comisiones, asambleas, ante el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás actos o eventos oficiales a los que sea convocada la Secretaría;

XXII. Establecer los lineamientos para la operación del Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito;

XXIII. Asignar mediante acuerdo a las unidades administrativas de la Secretaría, las atribuciones no comprendidas en este Reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Emitir los lineamientos necesarios para la operación del Sistema Estatal, implementando las estrategias necesarias para proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, en el marco del Sistema Nacional;

XXV. Aprobar los Programas Rectores de Profesionalización para la capacitación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

Recurrente: \*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

XXVI. Fijar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y con los gobiernos municipales, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre:

XXVII. Coordinar a los Organismos Públicos Descentralizados en materia de seguridad pública, que se encuentren sectorizados a la Secretaría;

XXVIII. Expedir las constancias de revalidación, ampliación o modificación a las empresas de seguridad privada, en los casos en que proceda, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIX. Suscribir, de conformidad con la normatividad aplicable, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos inherentes al ejercicio de sus atribuciones:

XXX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en el archivo de la Secretaría y que ésta haya emitido, previo pago de derechos que corresponda; Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

XXXI. Dictar los lineamientos y políticas, bajo los cuales la Secretaría proporcionará los informes, datos o cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna instancia de los Gobiernos federal, estatal y municipal, y autoridades de otros países, conforme a los

procedimientos que resulten necesarios para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los Sistemas de Coordinación previstos en otras leyes federales y con pleno apego a las disposiciones legales aplicables;

XXXII. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XXXIII. Representar legalmente a la Secretaría;

XXXIV. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en los asuntos de interés público;

XXXV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo e impulso del servicio civil de carrera de los servidores públicos de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XXXVI. Supervisar que se ejecuten las normas y políticas en materia de administración, remuneración y desarrollo integral de recursos humanos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XXXVII. Organizar, dirigir y administrar los Centros de Reinserción Social y los de Internamiento Especializados para Adolescentes del Estado;

XXXVIII. Instrumentar las acciones conducentes para la vigilancia, control y tratamiento de las personas internas en los Centros previstos en la fracción previa, que se encuentran a disposición del Ejecutivo; organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación y reinserción social, incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado y en caso necesario modificar el Centro donde se ha de compurgar la sentencia ante la presencia de hechos que indudablemente ponen en riesgo bienes jurídicos relevantes como la vida y la integridad de las personas, así como, paz y la tranquilidad del Centro;

XXXIX. Conocer y resolver las solicitudes de traslado de reos y las tendentes a la reinserción social de los internos en los Centros de Reinserción Social, de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, así como prestarles el auxilio necesario; y

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

XLI. Las demás que le delegue o encomiende el Gobernador del Estado, así como aquéllas que otros ordenamientos expresamente le confieran.

El Secretario podrá delegar sus atribuciones a los servidores públicos subalternos, con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XXVIII y XXXIV del presente artículo.

De los preceptos citados con anterioridad, no se advierte alguna atribución en específico para que el sujeto obligado deba contar con la información que el hoy recurrente solicitó, debido a que no se encuentra dentro del despacho de asuntos que le competen.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece:

ARTÍCULO 58.-Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado "Puebla Comunicaciones" menciona lo siguiente:

Artículo 1.- "Puebla Comunicaciones", es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Artículo 3 El Organismo tendrá por objeto:

I. Prestar un servicio público y social, así como desarrollar proyectos estratégicos o prioritarios que requiera la Administración Pública Estatal; además de promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole, a través de los medios electrónicos más modernos, audiovisuales, de telecomunicación y de informática;

II. Se deroga.

III. Coordinar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado. Artículo 4 Para el oportuno cumplimiento de lo previsto en el artículo que antecede, el Organismo tendrá los siguientes objetivos:

I.- Difundir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable, la política de comunicación social de los Poderes del Estado, así como de los Municipios, a través de los convenios respectivos;

II.- Promover, con la intervención que corresponda a los Poderes Ejecutivo a través de sus dependencias y entidades, Legislativo y Judicial la producción y

Recurrente: \*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

difusión de programas de radio y televisión que contribuyan al fortalecimiento del Estado, de manera incluyente y plural;

- III.- Coordinar la realización de programas de radio o televisión en lenguas que correspondan a cada una de las regiones del Estado de Puebla;
- IV.- Supervisar la cobertura y producción de programas para la radio y televisión de los programas informativos relacionados con las actividades del Poder Ejecutivo y sus dependencias; y en caso de solicitarse, podrá realizar la supervisión a los programas informativos de los Poderes Legislativo y Judicial;
- V.- Difundir a través de la producción de programas de radio y televisión, las actividades efectuadas entre el Gobierno del Estado y sus Municipios para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre:
- VI.- Contribuir con las instancias estatales competentes, en el desarrollo de los Sistemas Educativos y de Capacitación para el Trabajo en el Estado;
- VII.- Apoyar en los procesos educativos en todos sus tipos y modalidades, especialmente la educación abierta y a distancia que propongan las autoridades educativas; así como coadyuvar con las instancias estatales competentes en la formación, actualización y capacitación del magisterio;
- VIII.- Promover acciones de investigación que generen la aplicación efectiva de la tecnología en los procesos industriales, comerciales y de servicios;
- IX.- Prestar servicios, generar bienes y productos para los sectores público, social y privado, nacionales e internacionales;
- X.- Participar en proyectos de investigación, a través del área de Tecnologías Digitales del Organismo y en coordinación con las distintas Universidades del Estado de Puebla;
- XI.- Establecer e impulsar canales de comunicación que permitan a la comunidad en general tener acceso a la información de diversa índole
- XII.- Estructurar y operar estrategias de información que permitan difundir adecuadamente aspectos relevantes para la comunidad, mediante tres subsistemas:
- Red Estatal de Radiodifusoras (Radio).
- Televisión.
- Conectividad (voz y datos).
- XIII.- Establecer, fomentar y fortalecer programas de inducción al uso de la tecnología entre los sectores público, social y privado;
- XIV.- Promover en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, la instalación de sistemas de redes interinstitucionales en materia de comunicación, que permitan optimizar su desarrollo y funcionamiento;
- XV.- Establecer campañas de difusión de información pertinente, útil y necesaria en casos de emergencia, para los más necesitados del Estado;
- XVI.- Difundir y aplicar nuevas tecnologías en el campo de la comunicación con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los poblanos;
- XVII.- Implementar acciones que permitan una mayor vinculación entre los centros de investigación científica y los diversos sectores de la población;
- XVIII.- Fortalecer en el Estado la participación social en todos los procesos de la gestión pública;
- XIX.- Dirigir, coordinar y asesorar el desarrollo de proyectos estratégicos de telecomunicaciones para las Dependencias y Entidades Estatales, y promover, las estrategias necesarias para su implementación en la Administración Pública Estatal;

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

XX.- Asesorar, dar apoyo técnico y auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en el área de comunicación social; y

XXI.- Establecer cualquier otro que contribuya a la consolidación del Organismo.

De los preceptos antes mencionados, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado "Puebla Comunicaciones", establecen que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, atribuciones y facultades, de ahí que, esta autorizado por dichos ordenamientos para celebrar contratos de servicios de seguridad patrimonial, sin que implique que la Secretaría de Seguridad Pública, intervenga en la contratación.

En consecuencia, el sujeto obligado estableció que no está dentro del ámbito de su competencia y que no tiene las facultades para la asignación de elementos de policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad Puebla Comunicaciones, como ha quedado transcrito en los párrafos anteriores.

La Ley de Transparencia, establece como una de las maneras de responder a una solicitud de acceso a la información, hacer del conocimiento del ciudadano o ciudadana, que la información requerida no es de su competencia; sin embargo, al dar esta contestación, el sujeto obligado, siguió las formalidades indicadas en los artículos 22 fracción II, 156 y 157 de la multicitada Ley, transcritos a fojas siete a la catorce de la presente resolución; es decir, al momento en que el área del sujeto obligado correspondiente determinó que la información solicitada no entraba en el ámbito de sus funciones, atribuciones y/o competencias, el cual esta fundado y motivado con apego a derecho, poniéndolo a consideración de su Comité de Transparencia dicha determinación, en donde confirmó a través de una resolución fundada y motivada, haciéndoselo saber al quejoso tal resolución.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

Bajo ese escenario, el sujeto obligado en un primer momento informó al ciudadano que la información solicitada no incidía en el ámbito de su competencia, orientándolo a dirigir su solicitud a la autoridad competente, no obstante, quien esto resuelve advierte que dicha declaratoria de incompetencia, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia, al generar una certeza jurídica de la determinación de la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud planteada.

Por tanto, es importante retomar que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, presentó el Acta de la SEPTUAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, misma que fue transcrita en párrafos anteriores en la cual se advierte que el Comité de Transparencia confirmó la incompetencia para atender su solicitud y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se observa que orientó al recurrente con la autoridad responsable, a la cual podía redirigir la solicitud de acceso a la información pública presentada, otorgándole los datos de localización, teléfono, correo electrónico y el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia de Puebla Comunicaciones.

En consecuencia, esta autoridad observa que la Secretaría de Seguridad Pública, no es competente para conocer de la solicitud referente a la asignación de elementos de policía y corporaciones policiales encargadas del cuidado y vigilancia de la entidad Puebla Comunicaciones, en virtud de que esta solo tiene facultades

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

para conocer temas relativos de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia y no para lo relativo a lo solicitado por el recurrente.

Por tanto, este Órgano garante convalida lo cual quedo sustentado en la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, confirmada por parte de su Comité de Transparencia en el Acta de la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Por tal motivo, se arriba a la conclusión que resulta infundado lo alegado por el recurrente, como ha quedado acreditado en actuaciones que el sujeto obligado sea competente de conocer la solicitud de acceso a la información.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada en alcance por el sujeto obligado, respecto de la declaratoria de incompetencia.

# **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Folio: 01590919.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: RR-791/2019.

# JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión número RR-791/2019, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.